Esquel, de noviembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----La aclaratoria interpuesta por el Dr. R. T. G. L., respecto de la resolución dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones el 25 de octubre de 2016 (fs. 723 y vta.); y.----------**CONSIDERANDO**:----------

------El presentante solicitó se aclare la sentencia. Refirió que se omitió condenar en costas a la parte apelante. Pidió que se regularen sus honorarios. Citó doctrina. Solicitó se subsane lo señalado.----------La finalidad del remedio intentado es corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido (art. 168 inc. 2°) CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

----------Este cuerpo efectuó el análisis pertinente y verificó que le asiste razón al presentante por lo que corresponde hacer lugar a la aclaratoria dejando sentado que el punto 1°) de la resolución N° 196/2016 queda redactado de la siguiente manera: 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación de fs. 709 por las consideraciones expuestas. Con costas al apelante vencido. Respecto al monto de honorarios que correspondan regular, advertimos que el motivo de rechazo no es la razonabilidad o no de los agravios expresados y contestados, sino la inadmisibilidad del medio impugnaticio elegido, en consecuencia no hay un monto económico en debate que pueda ser tomado como base regulatoria. En consecuencia consideramos que los honorarios del Dr. R. G. L. deben regularse en 8 JUS, mientras que no corresponde regulárselos al letrado de la contraparte, dada la inoficiocidad de su planteo y sin perjuicio de la responsabilidad del profesional (art. 54 del C.P.C. y C.), por el desgaste inútil de la actividad porcesal al respecto.----------

-----Consecuentemente, compartiendo nuestra jurisprudencia: *"…la regulación de honorarios por la cuestión de admisibilidad del recurso debe atender únicamente a tal asunto y no a la materia del recurso (que según el caso, podría llegarse a considerar trabajos inoficiosos); no existiendo una norma específica en el arancel, la regulación de honorarios debe hacerse en forma estimativa"* (conf. CJ Salta, en pleno, protocolo 1977, pág. 663 en "Condena en Costas en el

Proceso Civil" de Roberto Lotayf Ranea, Edit. Astrea, 1° reimpresión, año 2000, pág. 363).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

----------**R E S U E L V E:** ----------

----**1º) ACLARAR** la sentencia N° 196/2016 CANO del 25 de octubre 2016 (fs. 723 vta.), dejando sentado que el punto 1°) quedará redactado de la siguiente manera: 1°) ***DECLARAR*** mal concedido el recurso de apelación de fs. 709 por las consideraciones expuestas. Con costas al apelante vencido regulándose honorarios al Dr. R. T. G. L. en 8 JUS más el IVA que le corresponda.----------

------**2º)** Déjese nota marginal en la referida sentencia.----------

----**3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früctenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.